

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 72/2023 - 07 de julio del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-6736021181332355_20230720.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 214/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver el toca penal 214/2023-A formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado 1.-
[REDACTED], en su carácter de DEFENSOR
PÚBLICO del imputado, al que se adhirió la VÍCTIMA DIRECTA,
contra el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, dictado el
117.-

[REDACTED]
, por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y
Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de 86.-

[REDACTED], Veracruz,
dentro del proceso penal 121.- [REDACTED], instruido a 3.-
[REDACTED], por el delito de
Violencia Familiar Equiparada, en agravio de la agraviada de
identidad reservada, identificada con las iniciales 41.- [REDACTED];
para su estudio se refieren los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Audiencia de 125.-
[REDACTED].

El día y hora señalados para su celebración, presentes las
partes, se dio inicio a la audiencia relativa al Juicio Oral 122.-
[REDACTED], instruido a 4.-
[REDACTED], por el delito de

Violencia Familiar Equiparada, en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales 42.- [REDACTED], la que se declaró abierta y se procedió a la individualización de los comparecientes.

Por lo que la fiscalía, en oportunidad, realiza la correspondiente imputación. Al finalizar, el acusado decide tomar el uso de la voz para declarar; a la par que respondió preguntas de su defensor, haciendo hincapié que no es su deseo argüir los cuestionamientos del órgano investigador. Como seguimiento de esta actividad, la representación social solicita se vincule a proceso a 5.- [REDACTED], por el delito de Violencia Familiar Equiparada.

Hecho esto, se le cuestiona al antes citado sobre su derecho a decidir el término para resolver su situación jurídica, expresando su deseo de adherirse a las setenta y dos horas dispuestas por la ley, por lo que se fijaron las 127.- [REDACTED] de la misma anualidad.

En ese tenor, el órgano acusador requiere se abra debate en relación a la medida cautelar, solicitando se imponga al imputado la presentación periódica ante el juez para garantizar su comparecencia, así también la prohibición de salir sin autorización del país y por último, la restricción de acercarse, convivir o comunicarse con determinadas personas y principalmente con la víctima de iniciales 43.- [REDACTED], por el

tiempo que dure el proceso. Por su parte, el defensor no tiene ninguna oposición a lo antes expresado, por lo que el juzgador resuelve en aplicar estas medidas por el tiempo que dure el proceso, siendo que el imputado deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional todos los días viernes.

2. Audiencia de 128.-

_____.

El día y hora señalados para su celebración, presentes y debidamente identificados los comparecientes, se dio inicio a la audiencia dentro del proceso penal 123.- _____, posteriormente, en uso de la voz, el defensor manifiesta que ofertará la testimonial de dos personas, siendo estas:

1. 99.-

_____.

Una vez realizada la deposición de estos testigos, el A quo, fija las 130.-

_____, para efecto de darle continuación a la presente.

3. Audiencia de 118.-

.

Aperturada la audiencia, se da inicio a la misma, por lo que la defensa expresa no tener más atestes que agregar, y en ese sentido renuncian al término restante, estando de acuerdo el imputado, posteriormente, se le otorga la oportunidad a las partes con la finalidad de que expongan sus alegatos de clausura, reiterando la fiscalía su solicitud para que sea vinculado a proceso el imputado, exponiendo una vez más los datos de prueba con los que cuenta y en contraparte el defensor manifiesta lo que considera conveniente.

En ese sentido, finalizado el debate y escuchadas las partes, el juez del conocimiento está en condiciones de resolver, dictando auto de vinculación a proceso para el imputado 6.- [REDACTED], por el delito de Violencia Familiar Equiparada, dándose por notificadas las partes.

CONSIDERANDOS:

I. LEY PROCESAL APLICABLE

El presente asunto se resuelve bajo los principios y fundamentos del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de mayo de dos mil catorce, cuya vigencia en el Distrito Judicial 131.- [REDACTED], con sede en 132.- [REDACTED], Veracruz inició el once de noviembre de dos mil catorce; pues, el hecho materia de la acusación aconteció el

139.-

[REDACTED]

...; data en la que ya estaba en vigor la legislación nacional en
mención.

De ahí que, en el caso, es aplicable para resolver el medio de
impugnación que nos ocupa.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso que se estudia se presentó oportunamente, pues el
auto recurrido, se notificó a la defensa, en audiencia de 119.-

...
y el recurso de apelación lo promovió el 140.-
...; esto, dentro
del parámetro legal que la ley le concedió para impugnar el auto
en mención.

En relación a la apelación adhesiva, esta fue interpuesta como
consecuencia de haberle corrido traslado a la contraparte, quien
mediante escrito de fecha 141.-
..., la promovió
con el efecto de fortalecer y/o mejorar las consideraciones
vertidas por el resolutor en primera instancia.

En efecto, el artículo 471, segundo párrafo del Código Nacional
de Procedimientos Penales dispone:

“En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción
penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de
enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días
contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso

de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.”

Los diversos 63, 82, primer párrafo, fracción I, inciso a) y párrafo in fine del mismo ordenamiento legal disponen:

“Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.”

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se colige que las partes que intervienen en una audiencia, quedan formalmente notificadas de los acuerdos que ahí emita el juez respectivo, lo que jurisdiccionalmente constituye una notificación personal en audiencia.

Al día siguiente surte efectos tal notificación, lo que indica el inicio del término para interponer el recurso de apelación, el cual, en el caso es de tres días hábiles.

Así, en el presente asunto la parte inconforme tuvo conocimiento de la resolución apelada en audiencia de 120.-

[REDACTED], notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 144.- [REDACTED], esto de

acuerdo a la circular número 185.-, de fecha 145.-

[REDACTED], donde se declaran inhábiles, entre otros, los días 146.- [REDACTED] de

noviembre del año de referencia; luego, el lapso para inconformarse transcurrió del 147.-

[REDACTED]. Por ende, el recurso de apelación se presentó de manera oportuna el

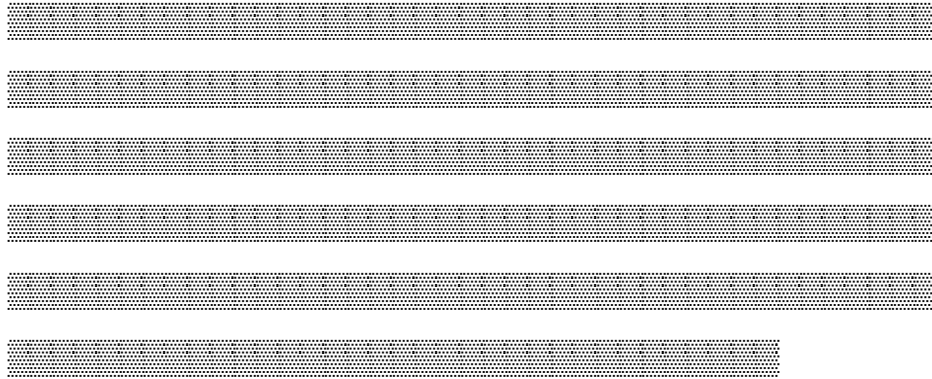
149.- [REDACTED] de esa anualidad, cabe mencionar

que no se contabilizan los días 148.-

[REDACTED], pues fueron sábado y domingo.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

150.-



De igual forma, el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

“Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.”

Así, la asesoría jurídica, fue notificada el 151.-
, del medio de impugnación presentado por la parte inconforme, de igual manera se le corrió traslado con el escrito de apelación, —solicitando se le tuviera por enteradas, tanto a ella como a su representada, del mismo, así también que el término se les comenzara a correr a partir de esa data—, y el 183.- del mes y año en cita, manifestando su deseo de interponer apelación en adhesión para

el efecto de fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el juez de primera instancia.

III. TRÁMITE DE APELACIÓN

Mediante actuación procesal de fecha 163.- [REDACTED], el juez dio curso al medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente y ordenó correr traslado a las partes para que en el término de tres días se pronunciaran al respecto y/o solicitaran la adhesión, además, señalaran domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad y persona que los represente. 7.- [REDACTED], vinculado, mediante comparecencia voluntaria, expresó adherirse, además de ratificar en cada una de sus partes el escrito de su defensor, además de señalar domicilio donde oír y recibir notificaciones y personas que lo representarán en la alzada.

A través del escrito presentado el 142.- [REDACTED], la víctima con iniciales 44.- [REDACTED], dio contestación al recurso interpuesto por la defensa, además dijo promover apelación en adhesión para el efecto de fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el juez de primera instancia.

La representación social, fue notificada formalmente del auto antes citado, el 164.- [REDACTED], constando en autos que no se recibió escrito u oficio alguno por

parte de dicha institución, en fecha 165.-

[REDACTED],
(foja 17, vuelta).

Hecho lo anterior, se remitieron los registros correspondientes al tribunal de alzada para la calificación y en su caso substanciación del recurso hecho valer; y en virtud de que el recurrente no hizo manifestación expresa en el sentido de querer hacer aclaraciones en forma oral ante este Tribunal de Alzada, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente para emitir resolución.

IV. COMPETENCIA.

Este tribunal de alzada es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones X y XVI, 133, fracción III, 456, 457, 458, 461, 468, fracción II, 471 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos 47, fracción IV y 48, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que tiene por objeto examinar si en el auto recurrido se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a fin de confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento.

V. SUPLENCIA DE AGRAVIOS.

Es verdad que esta Instancia fue impulsada por el licenciado 2.-
[REDACTED], en su carácter de defensor público del

imputado, por ello, es importante analizar el contenido de los artículos 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen lo siguiente:

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada

podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.”

De lo anterior, se concluye que este Tribunal, de advertir violaciones a derechos fundamentales en perjuicio del imputado, deberá de suplir los mismos, sin embargo, de no encontrarse tales transgresiones, no está obligado a dejar constancia de ello en la presente resolución, y nos pronunciaremos únicamente sobre los agravios expresados, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso.

No obstante, de la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral contra la resolución definitiva, se encuentra acotada a actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en la formulación de los agravios la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la decisión de un órgano jurisdiccional de instancia.

Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, se deben analizar los agravios, para de ellos advertir que ocasiona la lesión de la que se duele el recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad para emprender su análisis.

Ello, sin soslayar que, de advertir violación a derechos fundamentales, el tribunal de segundo grado debe repararla oficiosamente en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aun ante la ausencia de agravios.

Sirve de base jurídica, la tesis aislada XI.P.36 P (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2021443, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN SU FORMULACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE TECNICISMOS LÓGICO JURÍDICOS, COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR EL FALLO RECURRIDO. De la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral contra la sentencia definitiva, se encuentra acotada a actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en

la formulación de los agravios la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la decisión de un órgano jurisdiccional de instancia. Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, el tribunal de alzada debe analizar los agravios, para de ellos advertir qué ocasiona la lesión de la que se duele el recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad para emprender su análisis. Ello, sin soslayar que, de advertir violación a derechos fundamentales, el tribunal de segundo grado debe repararla oficiosamente en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aun ante la ausencia de agravios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.”

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica —concepto— que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de

las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente, aunque no exclusivamente respecto de las mujeres.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2)

Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Sirve de base jurídica la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), registro 2013866, que sostuvieron los ministros adscritos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas

como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

- 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de

violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por tanto, hágase lo propio

en lo que concierne a la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

VIII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA EMISIÓN ESCRITA DE LA RESOLUCIÓN.

En atención a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que al sistema jurídico mexicano permean a todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los fundamentales de nuestra carta magna.

Al igual que, los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno; refieren de manera similar que todos somos iguales ante la ley, además, que las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Y, por su parte, que de la interpretación armónica de los artículos 10, 11, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes intervinientes en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa (equidad procesal), por ende, se les garantizará en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados y leyes emanadas de ellos.

En ese tenor, atendiendo, que la parte recurrente no manifestó su voluntad de expresar agravios aclaratorios en audiencia y en vista que uno de los apelantes corresponde a una institución de buena fe y ésta es optativa para las partes, según expresamente lo dictan los numerales 471, 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, siguiendo los lineamientos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado no observa que para el caso sea necesario ordenar la audiencia de alegatos aclaratorios.

Entonces, en secuencia lógica, al trámite que por escrito se ha seguido en esta segunda instancia, en este acto, se emite en forma escrita y no oral la resolución que corresponde al medio de impugnación; ya que lo contrario conllevaría dilaciones innecesarias del procedimiento, pues no debe pasarse por alto que las partes tienen derecho a un recurso accesible y eficaz; inclusive, se destaca, que es en la pieza escrita que los intervinientes tienen pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen al acto decisorio (certeza jurídica).

Máxime, que existe precedente obligatorio para todo el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pronunciado por quienes integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2266/2020, el cual dirimió

la constitucionalidad del precepto 476 del Código instrumental tantas veces invocado, determinando que éste no atenta contra los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad; y en lo que al punto que aquí se trata, interesa que la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa, sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación; en ese tenor, para mayor énfasis, se citan los párrafos atinentes:

119. La respuesta a dicho cuestionamiento es afirmativa. Para corroborar la constitucionalidad de la norma impugnada se exponen los principios del sistema procesal acusatorio que en opinión de la recurrente son transgredidos, así como algunos aspectos del recurso de apelación para con ello analizar el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, combatido.

Oralidad y principios del sistema procesal penal acusatorio.

139. Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(53) la Sala ha establecido que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable(54) y que el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.

144. Ahora bien, el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

145. Este precepto se encuentra en el título XII de "Recursos", capítulo II "Recursos en particular", apartado II "Trámite de apelación", que comprende del artículo 471 al 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada "audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios".(56) Importa aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del propio ordenamiento legal, en cuanto éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto.

146. En efecto, la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada, permite considerar - con claridad- que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente en una audiencia por el tribunal de alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.

147. El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "metodología de audiencias".(57) Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.

148. El artículo impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:

a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de

interposición, en la contestación, o bien en el líbello de adhesión;
y,

b) Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

149. Esta Primera Sala considera que el precepto combatido que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar a cabo:

a) Oralmente y en presencia de las partes;

b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;

c) Se debe realizar de forma pública; y,

d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito.

150. Como puede advertirse, de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios referidos, pues la audiencia de aclaración citada debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación, debe ser

pública y las partes podrán expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. De hecho, también el o los integrantes del órgano de alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios.

151. Es cierto que las frases "lo estime pertinente" o "de considerarlo pertinente" (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios a la que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales quede –también– a la potestad del tribunal de alzada. Sin embargo, es un supuesto más para la celebración de la audiencia, es decir, las frases están referidas a la hipótesis de cuando la autoridad de apelación motuo propio (sic) determine la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que dependerá de cada caso en concreto.

152. Ahora, dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito. Previsión que es razonable en la medida de que el recurso de apelación se abre a petición de parte, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto a lo que planteó vía agravios.

153. En ese sentido, no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.

158. Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471(58) del Código Nacional en cita, y para el propio tribunal de apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.

Por lo que, se insiste, atendiendo a la voluntad del recurrente; y que tácitamente ha renunciado a la potestad que el numeral 476, primer párrafo del código instrumental le otorga de aplicar la oralidad en esta segunda instancia; del mismo modo, al advertir que no existe necesidad de escuchar aclaración de agravios, pues estos son comprensibles, a fin de no retardar el procedimiento y evitar costos de traslado a las partes o violentar sus derechos humanos y fundamentales y que por libre decisión han hecho valer en este procedimiento de alzada; consagrados en los referidos numerales 1 y 133 de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 7, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno, se prescinde de la audiencia de aclaración de agravios y se procede a dictar la resolución que

corresponde en forma escrita y que oportunamente será notificada personalmente a los interesados.

Significándose además que esta conclusión es armónica con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por cierto, pone fin a la audiencia prevista por el numeral 476 del mismo ordenamiento, al indicar claramente que la resolución de alzada puede ser oral o por escrito, es decir, emitirse en la misma audiencia de alegatos aclaratorios o por escrito tres días después de celebrada la misma; donde esa “o” disyuntiva implica que el legislador permite que también es válido resolver de manera escrita.

A más, de una interpretación armónica de los artículos 67, 68, 70, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se emite en la apelación es la que el legislador denominó sentencia, en la cual, como se dijo, las partes tienen pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que rigen el acto decisorio, esto es, otorga certeza jurídica a los justiciables.

Incluso, en voto concurrente de la ejecutoria reseñada en párrafos precedentes, se obtiene que la segunda instancia del proceso penal acusatorio, es de naturaleza preponderantemente escrita, pues desde la interposición del recurso, se señala que la formulación de agravios y su contestación por las partes, deben ser de manera escrita, hasta la resolución del medio de impugnación, en el que se prevé que el dictado de la sentencia podrá ser de plano, en audiencia o por escrito.

Y uniforme al anterior criterio, los integrantes del 184.- [REDACTED]
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, de
109.- [REDACTED], Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo
166.- [REDACTED], el 116.-
[REDACTED], se
pronunciaron en el siguiente sentido:

“... Tratándose de la apelación, no existe obligación por parte del
tribunal de citar a audiencia para dictar el sentido del fallo.

21. Para determinar lo anterior, conviene citar el contenido del
arábigo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el
cual establece lo siguiente:

Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que
resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser
dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres
días siguientes a la celebración de la misma.

22. De la transcripción del mencionado numeral se desprende
que acepta y parte de la premisa de que la sentencia que
resuelva el recurso de apelación, puede ser dictada de plano,
esto es, sin sustanciación alguna, o bien, oralmente en audiencia
o por escrito.

23. Por tanto, se advierte que lo u el legislador consideró en el
propio precepto legal invocado, fue precisamente otorgar la
potestad al tribunal de alzada para resolver el recurso de
apelación de plano y sin mayor trámite, o bien, a través del

desahogo de una audiencia —oralmente— o por escrito, dentro de los tres días siguientes, sin realizar alguna imposición para que el tribunal de apelación procediera a dictar dicha resolución de manera oral —en todos los casos—, o bien, oralmente con su respectiva versión escrita, lo que sin duda, se refleja al exponer en el propio precepto legal la disyuntiva “o”, que se convierte en una alternativa para dictar el fallo que resuelva el recurso de apelación de una forma o de otra —de plano, oral en audiencia o por escrito—, reiterándose por tanto, lo fundado de tales agravios.

24. Sin que obste a ello el contenido del numeral 67 del referido ordenamiento procesal, el cual establece el catálogo de resoluciones judiciales que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre las que destaca, en su fracción IV, la de vinculación a proceso, en virtud de que el transcrito ordinal 478, regula de manera expresa, lo concerniente a la emisión de las sentencias en los recurso de apelación, el cual, como ya se indicó, otorga la potestad al órgano jurisdiccional para dictarlas de plano, oral en audiencia o por escrito.

25. No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el juez de Distrito, para resolver en el sentido que lo hizo, se basó en la jurisprudencia identificada III.2º.P J/1P(11ª) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN; cuyos datos de localización y sinopsis se encuentran insertos en la sentencia recurrida...”

ESTUDIO DE FONDO

Antes de entrar al estudio de fondo, es de precisarse que no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional que a foja 49 del testimonio de apelación consta el escrito de ofendida de iniciales 45.- [REDACTED], en el que dicha agraviada enunció que viene dando contestación al recurso de apelación interpuesto por el imputado, además de interponer apelación en adhesión para el efecto de fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el juez del conocimiento; sin embargo, tal expresión de ningún modo puede considerarse una apelación adhesiva, pues, al percatarse del escrito presentado por la agraviada mencionada, advertimos que viene contestando el recurso de apelación impuesto por el imputado, así como interponiendo apelación en adhesión para efecto de fortalecer las consideraciones vertidas por el juzgador de primera instancia, en contra del auto de vinculación dictado por el juez de control, no obstante, la ofendida de referencia, tuvo

conocimiento de la resolución citada con anterioridad, mediante diligencia de notificación de 167.-
[REDACTED], (fojas 21 y 22 frente), por tanto, su término para exponer agravios en contra del auto recurrido, transcurrió del 173.-
[REDACTED] de la fecha antes citada

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 470 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara inadmisibile la apelación adhesiva intentada por la agraviada 46.-
[REDACTED], en su escrito presentado el 143.-
[REDACTED], ya que pronunciarnos en torno a sus inconformidades, implica una injustificada desigualdad procesal, pues contó no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino además del lapso comprendido desde su admisión, hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal.

Ahora bien, sentado lo anterior, por técnica jurídica, los motivos de disenso que formuló el defensor del imputado se analizarán en orden diverso al propuesto y algunos en forma conjunta, pues no existe disposición expresa que obligue a este cuerpo colegiado a emprender su estudio bajo algún parámetro o tecnicismo, con el único objeto de ser exhaustivo en la instancia.

Se cita por similitud de razón la tesis 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), registro 2007668, que se sustentó por los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 581, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Así como la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), registro 2011406, que sostuvieron los magistrados adscritos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Cuarta Región, visible a página 2018, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto que versan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no

impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Por cuestión de método, se estima oportuno citar la imputación que formuló la fiscalía en la audiencia inicial:

“...Con fundamento lo dispuesto por los numerales 19 párrafo primero, 21 párrafo segundo, 310 y 311 del código Nacional de Procedimientos Penales, hago del conocimiento a usted señor 8.- [REDACTED], que esta representación social se encuentra integrando la carpeta de investigación número 169.- [REDACTED], misma que diera vida al presente proceso penal 124.- [REDACTED], por su probable intervención como autor material y voluntario en el delito de violencia familiar equiparada, previsto y sancionado en el artículo 154 bis, párrafo primero del Código Penal en relación al 154 ter, fracción tercera del Código Penal de esta entidad, esto señor 69.- [REDACTED], en agravio de la víctima de iniciales 59.- [REDACTED], de identidad 60.- [REDACTED], (sic) toda vez señor 70.- [REDACTED] aproximadamente, cuando usted se estaba levantando, por lo que la víctima 61.- [REDACTED] le preguntó que si a dónde se iba a ir usted (sic) por lo que usted no le contestó, ella le dijo que necesitaban hablar sobre lo

que había pasado, ya que usted le había dicho que estaba harto, que ya no la quería, que ya no quería seguir con ella, además de que 178.- [REDACTED], por lo que ella le empezó a decir que solamente quería hablar con usted y usted le comenzó a decir que ella no se había ido con su amiga, sino se había ido con un hombre, porque así es de fácil, que se largara de su casa, que ya lo tenía harto y que usted podía hacer lo que usted quisiera, que usted la podía seguir insultando, por lo que en ese momento [REDACTED] tomó [REDACTED] 180.-

[REDACTED], por lo que siguieron discutiendo y usted, es tan(sic) molesto le comenzó a agredir por lo que le dijo que ya estaba harto y que tomara sus cosas y que se fuera en ese momento fue cuando la empezó a empujar a decirle que se saliera de la ca 192.- [REDACTED] za], mientras ella ponía resistencia, pero entre [REDACTED] 193.-

[REDACTED] ia], es cuando usted señor 71.- [REDACTED], después le vuelve a 194.- [REDACTED] pe] en el mismo lado y después se comienzan a pelear de 196.- [REDACTED] lo] y también ella la agarra para defenderse pero usted teniendo más fue 197.- [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la], luego también en ese momento 199.-

[REDACTED] ar], después siguieron forcejeando por lo que se
cayó una fotografía donde se rompió el cristal de la foto y cuando
se logró parar de la cama, usted señor 72.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
que habían tirado, además hace manifestaciones de que no es la
primera vez que us 200.- [REDACTED] ea] y que tuvieron una relación
de aproximadamente 198.- [REDACTED] go] y que
usted siempre le ha hecho manifestaciones de que 201.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] co], todas esas
manifestaciones usted señor 73.- [REDACTED] le ha hecho a la víctima de
iniciales 62.- [REDACTED], refiriéndose a que no es la primera vez que
lo hace.- Hago de su conocimiento que este hecho que usted se
le atribuye reviste del carácter delictuoso, toda vez que entre
ellos se encuentran reunidos los particulares el delito de violencia
familiar equiparada, esto previsto y sancionado por el numeral

154 bis, párrafo primero en relación con el 154 ter, en su fracción tercera del Código Penal en el estado, por lo que respecta a su probable intervención de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 del Código Penal en el estado, usted resulta ser autor material, ya que usted fue quien físicamente ejecutó el hecho que hoy se le investiga, también le comunico que la naturaleza de este hecho resulta ser dolosa, esto de conformidad con el artículo 21, párrafo segundo del Código Penal, puesto que el hecho que se desprende usted sabía que era un hecho delictivo agredir de esa manera la víctima de iniciales 63.- [REDACTED] y aun así, usted no hizo nada para poder evitarlo, por lo que representa una conducta delictiva y usted así lo sabía, es cuánto 186.- [REDACTED] [REDACTED]).|

En atención a lo anterior, se precisa que, si bien la fiscalía aduce otros eventos con apariencia del delito de violencia familiar, es decir, los acontecidos durante la relación de noviazgo, así como el diverso acaecido el 152.- [REDACTED], lo cierto es que, el único imputado al ahora vinculado es el acontecido en esta última data.

Si bien, como ya se transcribió, al principio de la imputación el órgano acusador aludió el suceso de 153.- [REDACTED], ello derivó de la conducta probablemente típica que puso en conocimiento la víctima, situación que quedó evidenciada cuando

la fiscalía con fundamento en los artículos 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le comunicó al denunciado la imputación, en presencia del juez de control, que se encuentra integrada la carpeta de investigación 170.- [REDACTED], en su contra respecto del delito de violencia familiar equiparada previsto y sancionado en el ordinal 154 Bis, párrafo primero en relación con el diverso 154 Ter, fracción III del Código Penal del Estado.

Esto es, en dicha imputación le hizo saber el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que tuvo en el mismo, así como el nombre de su acusador.

Hecho que la ley define como delito de violencia familiar equiparada, así pues, se tiene que de la referida imputación el suceso consiste en que el 154.-

[REDACTED]

[REDACTED], la pasiva se encontraba en la casa de su prometido, pero cuando ella le dijo que necesitaba hablar con él sobre lo que había acontecido el día anterior, le contestó 202.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la
|, asimismo indica la agraviada que su novio le dice que es una
175.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En efecto, la fiscalía señaló a 9.-
[REDACTED] como autor material
del delito definido en la norma como violencia familiar
equiparada, previsto por el artículo 154 Ter, fracción III,
sancionado en el párrafo primer y segundo del diverso 154 Bis,
del Código Penal para el Estado de Veracruz cuyo contenido es:

“Artículo 154 Ter. Se equiparará a la violencia familiar y se
sancionará como tal, cuando el sujeto activo del delito cometa
cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra
de persona:

III. Con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio,
en un período de hasta dos años anteriores a la comisión del
delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por uniones fuera
de matrimonio las que existan entre quienes hagan vida en
común, en forma constante y permanente, por un período mínimo
de seis meses, o mantengan una relación de pareja, aunque no
vivan en el mismo domicilio”.

“Artículo 154 Bis.A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima sea mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas unidades de medida y actualización. En estos casos, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establezcan las leyes en la materia o la autoridad competente, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.”

De la interpretación literal del precepto en mención, se advierte que el suceso que la legislación denominó como violencia familiar equiparada se integra en su conjunto por las siguientes hipótesis normativas:

- a). Un sujeto con calidad específica de, persona unida con otra fuera del matrimonio o mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- b). Ejercer violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual;
- c). La conducta acontezca dentro o fuera del domicilio familiar, compartan éste o no; y,
- d). Que la víctima sea mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más.

Ahora bien, contrario a lo que refirió el apelante, los antecedentes de investigación que enunció la fiscalía en su solicitud de vinculación a proceso, constituyen datos de prueba pertinentes e idóneos para concebir razonadamente que se materializó la conducta prevista en la norma como delictiva materia de la imputación.

Así, se estima la calidad específica de las partes se evidenció con el dicho de la víctima con iniciales 64.- [REDACTED], quien señaló a 10.- [REDACTED], como la persona con quien mantuvo una relación 203.- [REDACTED]os|.

Pues la denunciante, en su entrevista refirió haber sido novia de 11.- [REDACTED]; tal entrevista es susceptible de integrar dato de prueba idóneo para concebir que el imputado y la víctima tuvieron esa relación un vínculo, aunque

no tienen un domicilio en común; la misma, es pertinente, pues se trata de la parte involucrada en la comisión del evento que se considera delictivo; la cual, se valora en términos de lo establecido por los artículos 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se soslaya que el defensor del imputado señaló en el escrito de agravios lo siguiente:

“la agraviada al igual que mi defendido no mantienen o mantuvieron una unión fuera de matrimonio, ni mantienen una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio, por último la fiscalía especializada en la audiencia inicial de imputación y de vinculación a proceso, no argumentó cómo acreditaba ni qué tipo de relación de pareja era, situación que en la especie no es idónea ni pertinente, para encuadrar el tipo penal de violencia familiar equiparada”. (Sic).

Es decir, que no existió la relación de pareja entre el imputado y la denunciante, porque a su parecer, la relación de noviazgo no está comprendida en el precepto 154 Ter del código punitivo, disenso que es inoperante como se verá en el desarrollo de esta resolución.

Lo anterior es así, porque aun considerando que el denunciado no esté o hubiese estado unido fuera del matrimonio con la pasiva, no impide que (sujeto activo y pasiva) mantuvieran una relación 206.- [REDACTED]go], dado que la norma penal fundamento de

la imputación, tutela justamente a las personas que mantienen ese tipo de convivencia.

Es decir, el legislador ponderó que suelen suscitarse las relaciones entre personas sin que cohabiten un domicilio, independientemente de la razón por la cual no lo compartan, entre ellas, verbigracia la sociedad conyugal contraída por alguna de ellas con otro ser ajeno a los aquí interesados, sin embargo, no por ello, deben quedar sin tutela jurisdiccional los integrantes de estas uniones coexistentes al matrimonio.

Por ello, el creador de la norma distinguió esta figura jurídica como equiparada, pues se adiciona al tipo de violencia familiar, en el cual históricamente se garantizaba la estabilidad de la relación entre cónyuges, concubinos o parientes hasta el cuarto grado, pero se desconocía esa tutela a favor de otros sujetos que, sin tener esas líneas de parentesco mantienen vínculos afectivos entre sí, tales como el que nos ocupa en el caso en específico.

Además de los antecedentes de investigación desahogados en la carpeta de investigación, como son la declaración de 12.-

[REDACTED], así como los
deposados de 85.-

[REDACTED]
[REDACTED], de acuerdo a lo que expresaron en la
continuación de la audiencia inicial de 129.-

[REDACTED],

permiten concebir que en la época del hecho materia de la imputación, el sujeto activo mantenía una relación de noviazgo con la persona de iniciales 47.- [REDACTED], con lo que concluye el impetrante del recurso, no puede actualizarse la violencia familiar equiparada, al no estar o hubiese estado unida fuera del matrimonio.

Se estima que la anterior conclusión, parte de una premisa equivocada, porque el último párrafo del referido dispositivo 154 Ter, fracción III del repetido código sustantivo penal, comprendió la relación de “noviazgo”, precisamente en la parte que plasmó “o mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio”, de ahí que dicho disenso sea infundado.

Por ende, la manifestación de la ofendida es idónea y pertinente para concebir la relación de pareja entre el sujeto activo y ésta, más allá que no vivían en un mismo domicilio, máxime que se corrobora tal circunstancias con la entrevista de 88.- [REDACTED], así como con la expuesto por el propio imputado, inclusive con el dictamen pericial de inspección ocular con el que se acredita la ubicación del lugar donde acontecieron los hechos denunciados.

Establecido lo anterior, se estudia si la segunda hipótesis normativa se evidenció con los antecedentes de investigación narrados por la fiscalía en la audiencia inicial del 126.- [REDACTED],

de estos, se percibe en primer orden la denuncia que formuló la
agraviada 48.- [REDACTED] en la que, en lo que interesa señaló:

“... que el día 171.- [REDACTED], siendo las
10 de la mañana, en el domicilio ubicado en la calle 133.-

[REDACTED]

[REDACTED], Veracruz, se

encontraba 74.- [REDACTED]... le dijo que iba... él iba a ir a casa de un
amigo y que si quería desayunar, que se hiciera lo que quisiera...
por lo que ella preguntó (sic) que quería aclarar lo que había
pasado... el día 168.-

[REDACTED], que él le había
agredido, le había insultado y que también durante la
convivencia, él se había drogado y que ella le había dicho que
pues no le gustaba que lo hiciera, por lo que entonces, al día
siguiente fue que empezaron a discutir y él... le empezó a
manifestar que ya estaba harto... que ya no quería seguir con
ella, que le d 208.- [REDACTED]ma], y le empezó a decir que de seguro
había 181.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], y así fue cuando el señor 75.- [REDACTED] le dio

195.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]do| y después empezaron a pelear, de ahí fue cuando
él la tomó 212.- [REDACTED]os|, ella se empezó a defender, y fue
cuando él le tiró a la cama, pero 76.- [REDACTED] quedó encima de ella y
es [REDACTED] cua [REDACTED] 217.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]la| y ella se empezó a defender y es cua 218.-

[REDACTED]
[REDACTED]
ta|, después se forcejeó, fue cuando se cayó la foto que estaba
en la mesa y con los cristales, ella se cortó, por lo que ella... en
ese momento, lo que hizo fue llamarle a su mamá... 89.-

[REDACTED] y a su amiga 103.-

[REDACTED], para que acudieran a
su auxilio... 77.- [REDACTED] siempre la trató como una 176.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]...", (sic).

La anterior manifestación constituyó la denuncia del hecho a
investigar por la fiscalía, misma que, en términos de lo
establecido por los artículos 261 y 265, del Código Nacional de
Procedimientos Penales es idónea para conocer la forma en la
cual un sujeto infirió agresiones tanto físicas como verbales a la
víctima, es pertinente porque en ella se percibe el modo por
virtud del cual, la víctima sufrió el evento que la fiscalía calificó

como constitutivo de un delito; por ende, está sujeta a verificación como parte del deber del órgano persecutor de los hechos típicos, susceptible de encontrar soporte jurídico con otros datos de prueba aun no desahogados integrados a la carpeta de investigación.

De la deposición de la pasiva, se destaca el acontecimiento que se estima constituye el acto de violencia física y psicológica por el cual fue vinculado a proceso el sujeto activo.

Se advierte también que la denunciante implícitamente refirió que estos acontecimientos se desarrollaron en el interior del domicilio de la progenitora del sujeto activo ubicado en la calle 107.-

[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz, hogar que durante el lapso que se materializaron los hechos denunciados se encontraban los actores de este proceso penal; de tal manera que, es objetivamente complejo que existan testigos presenciales de los mismos.

Aunado a lo anterior, se impone significar y reiterar además de lo precisado en el considerando VI, que en el marco de su competencia las autoridades, deben estudiar los asuntos como el presente, con perspectiva de género.

En suma, debe decirse que, la víctima es del género femenino, se duele de conductas históricamente asumidas en la sociedad mexicana, perpetradas por lo general del varón hacia la mujer, tendentes a evidenciar superioridad de un grupo al otro,

denostando el rol de éstas como inferior o de menor valor, en su momento mermaron de tal manera que se consideraron como normales o correctas, entendidas ahora como desafortunadas, por ello, el Estado se ha comprometido a erradicarlas.

En ese sentido, las autoridades judiciales deben asumir su función, entendiendo lo complejo de otorgar el acceso a la justicia sin menoscabar el principio de presunción de inocencia, pero siempre con miras a lograr un equilibrio que permita otorgar a los justiciables resoluciones que atiendan al fin último de la jurisdicción que es dar a cada quien lo que le corresponde.

Por ello, una vez que hemos establecido que la víctima se ubica en un grupo denominado vulnerable, se debe significar por lo que respecta al caso específico a estudio que se tiene que justipreciar el asunto con perspectiva de género, por lo que, la denuncia de la pasiva cobra relevancia jurídica para concebir los diversos actos de violencia psicológica que realizó un sujeto a la víctima.

Es decir, las autoridades en el marco de su competencia, deben estudiar los asuntos como el presente, con perspectiva de género.

Aquí, conviene citar el contenido del artículo 2, inciso f) y 5, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios

apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;”

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”

Así como los diversos 7, inciso b) y 8, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) que a la letra dicen:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;”

Ahora bien, de la interpretación conjunta y sistemática de estas disposiciones con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, todas las autoridades en el marco de su competencia deben poner especial cuidado al ponderar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito, como pueden ser la ideología social, desde la cual, se ha estigmatizado a la mujer que decide desarrollar actividades que culturalmente se ha considerado como exclusivas de los hombres.

Al respecto, hay precedentes doctrinarios criminológicos en los que se llegó a afirmar:

“Sin embargo, a partir de las primeras investigaciones sobre víctimas, los estudiosos se llevaron una sorpresa al descubrir que en una notable cantidad de hechos la víctima tenía una gran

participación y, en ocasiones, era la verdadera causante del delito.”

“Los juristas encontraron aplicación a esto, ya que al colaborar la víctima en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, podría disminuirse la pena al criminal en el grado que la víctima participó en el delito.

Lo anterior llevó en sus principios a la Victimología a un “arte de culpar a la víctima”, pero muy rápidamente hizo las correcciones debidas y se convirtió en un gran movimiento a favor de todos aquellos que sufren un daño, principalmente por conductas criminales.”

Como se puede observar, en los orígenes de la victimología se consideró científicamente que existían víctimas que podrían propiciar la comisión de conductas delictivas en su perjuicio; por ende, no es irrazonable que, una mujer joven que creció bajo una determinada cultura patriarcal (misma que está arraigada en la sociedad mexicana), se considere responsable de sufrir la comisión de una conducta ilícita.

En consecuencia, el derecho de las mujeres como de las niñas y personas de la diversidad sexual de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación es esencial para la realización del resto de derechos tutelados en el marco específico de protección contruidos para contrarrestar y eliminar el estado de subordinación en el que se les ha mantenido históricamente. De acuerdo con el comité CEDAW, existen seis componentes

esenciales relacionados entre sí, para asegurar el acceso a la justicia: disponibilidad, justiciabilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas.

Para lograr tales objetivos dicho comité ha identificado distintas acciones; entre ellas mejorar “la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género”. Esto es, implementar medidas para que todas las personas que participen en el sistema de justicia, en especial las juezas y jueces, tengan la capacidad y el conocimiento necesario para identificar y entender cómo impacta el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferenciada en hombres, mujeres y minorías sexuales.

Por ello, la obligación de juzgar con perspectiva de género, impone tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia, como son: aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

En ese sentido, se acreditó el hecho señalado por la ley como violencia familiar equiparada; conclusión que se emite al valorar los elementos de convicción bajo la perspectiva de género, en la que el ejercicio de justipreciación de la prueba, lleva implícita la cláusula de libre valoración, donde la declaración de la víctima constituye un factor fundamental del hecho a dilucidar, máxime

que el tipo de delito que nos ocupa es uno de los cuales no se suele denunciar y regularmente se consume en ausencia de testigos.

Y se afirma lo anterior, considerando que a lo narrado por la sujeta pasiva, se enlazó la entrevista de 90.- [REDACTED] progenitora de la pasiva, misma que informó lo siguiente:

“... el día 162.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]... se encontraba en su domicilio ubicado en calle 172.- [REDACTED]...

recibió la llamada de su hija de identidad resguardada con iniciales 111.- [REDACTED] (sic)... la escuchó llorando... y le dijo lo que estaba sucediendo... le dijo que ella estaba en casa de su novio 13.- [REDACTED], ubicado en la calle 87.-

[REDACTED]
[REDACTED], y... que la ha 219.- [REDACTED]do|... a través de la misma llamada escuchó como 78.-

[REDACTED]
[REDACTED] y escuchaba como 220.- [REDACTED]go|, porque luego se escuchó que quebró algo de cristal y le pidió que colgara el teléfono... por lo que se cortó la llamada... inmediatamente ella fue hacia el domicilio del

ciudadano 14.- [REDACTED] y
acudió en auxilio de su hija”, (sic).

También la fiscal incorporó la entrevista de 94.-
[REDACTED], quien a su decir, ésta le
refirió:

“... es una amiga de la víctima de identidad resguardada... que
ella la conoce desde que se hizo novia del ciudadano 15.-
[REDACTED] y tuvo la oportunidad
de convivir con ellos en algunos eventos... es cuando se da
cuenta que... 16.- [REDACTED],
siempre trataba mal a la víctima de identidad reservada 65.-
[REDACTED] y que observaba que 79.- [REDACTED] tomaba mucho... se torn
221.- [REDACTED]vo|... el día 174.- [REDACTED], dice que
ella llegó a su local... pero que cuando recibió la llamada
telefónica eran como 187.- [REDACTED]na|, donde le
pedía ayuda para que fuera por ella a la casa de 104.-
[REDACTED]
[REDACTED] y a través de una llamada telefónica escuchó
como 80.- [REDACTED] y que le
decía que era 182.-
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y escuchó
cómo la jaloneó y que le decía que colgara el teléfono, por lo que
ella lo que hizo fue trasladarse al domicilio del ciudadano 17.-

[REDACTED] que vive en la calle
134.-

[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz y al llegar la víctima de
identidad reservada estaba fuera de la casa con su mamá, la señ
222.- [REDACTED]ia| tratando de calmarla y vio como est 223.-
[REDACTED]
[REDACTED]do|, (sic).

Datos de prueba, que se valoran de conformidad con lo dispuesto
en los artículos 259, 261, párrafo primero, 263, 265, 356 y 368
del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que fueron
sometidos a los principios de inmediación, contradicción e
igualdad de partes, sin que se observe que contravengan
derechos fundamentales y fueron incorporados al procedimiento
cumpliendo las formas que establece el código adjetivo; y que,
son útiles para acreditar que el 155.-
[REDACTED], la
víctima que ocupa nuestra atención, fue agredida física y
psicológicamente por el sujeto activo.

Esta concatenación se materializó, pues en el caso, se enunció
en la audiencia inicial la opinión técnica de la médica 101.-
[REDACTED], misma que analizó el
cuerpo de la agraviada 66.- [REDACTED], en el cual percibió que ésta
prese 224.-

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] es]; y concluye
diciendo que se tiene a la vista persona del 177.-

[REDACTED], clasificación legal provisional de lesiones.

Se concatena a lo anterior, el dictamen núm 232.- 84| a cargo de
la psicóloga 82.- [REDACTED], quien realizó a la

víctima valoración psicológica, asentando que se trata de una
persona del sexo femenino 225.- [REDACTED] a
226.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] os], es lo que se observa y lo que se
obtuvo de las pruebas psicológicas que aplicó a la víctima de
identidad reservada 67.-

[REDACTED] derivado
de los hechos que denuncia, sugi 227.-
[REDACTED] co] con un promedio de ocho
sesiones, las cuales si son con un profesional particular, el costo
real sería de 105.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

También, el fiscal con el propósito de corroborar la circunstancia
de lugar ofreció el dato de prueba consistente en el dicta 188.-
04], signado por la perita criminalista 98.-
[REDACTED], misma que revalidó el lugar de los
hechos al informar que realizó dictamen de criminalística de
campo, con carácter de inspección pericial con secuencia
fotográfica e identificación del lugar, en el domicilio ubicado en la

[REDACTED], Veracruz.

Como se puede percibir, los datos de convicción aun no desahogados en cuestión se enlazan de tal manera que permiten concebir razonablemente la forma de desarrollo del evento criminoso, es decir, la víctima se quejó de agresiones física y psicológicas, lo que se corrobora con la conclusión de la experta en medicina quien emitió el respectivo dictamen provisional, donde concluyó que las lesiones que presenta tardan en sanar menos de quince días a reserva de su evolución, que por su naturaleza no ponen en peligro la vida; asimismo, en su turno, la perita psicóloga al examinar psíquicamente a 49.- [REDACTED], dictaminó 228.- [REDACTED] co] derivado de los hechos denunciados. Es evidente el nexo de tales antecedentes de investigación; los cuales, integran datos de prueba idóneos, para visualizarse a través de ellos que, un suj 213.-

[REDACTED] ta], con los efectos físicos como emocionales percibidos respectivamente por

las expertas en medicina y psicología, por ello, se vuelven pertinentes, dado que se refieren directamente al evento criminoso materia de la imputación; de tal manera, en términos por de lo establecido por los artículos 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales merecen valor jurídico.

Por ende, contrario a lo aducido por el defensor del imputado, en el caso los antecedentes de investigación enunciados por la fiscalía sí permiten enlazarse unos con otros para concebir que el dicho de la víctima no está aislado, pues se insiste, la versión de ésta encuentra soporte jurídico con otros datos de convicción aun no desahogados, tales como las entrevistas de los testigos de cargo y las opiniones de las expertas en medicina y psicología de las cuales, se percibe los efectos del suceso imputado, en específico la agraviada señaló que sufrió 179.- [REDACTED], los cuales fueron descritos por la galena quien reseñó las lesiones que ésta presentó en su integridad física.

Asimismo, es dable establecer que los datos aun no desahogados que motivaron la solicitud de vinculación a proceso del ente acusador, permiten concebir que el hecho aconteció en el bien inmueble ubicado en la calle 135.- [REDACTED], Veracruz, el cual no comparte con el activo, pues como ya se vio, mantenían una relación frecuente por 229.- [REDACTED]os], sin habitar el mismo domicilio.

Máxime que para dar certeza a la narración de la ofendida el imputado al declarar en audiencia inicial señaló que tiene una relación de noviazgo con la agraviada, que el día que aconteció el hecho denunciado él le dijo:

“...: que ya estaba harto, que ya mejor no quería seguir... nos empezamos a forceje 205.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ar|...”, (sic).

En ese contexto, es indudable que está acreditado hecho señalado por la ley como violencia familiar equiparada; conclusión que se emite al valorar los elementos de convicción bajo la perspectiva de género, en la que el ejercicio de justipreciación de la prueba, lleva implícita la cláusula de libre valoración donde la declaración de la víctima constituye un factor fundamental del hecho a dilucidar, máxime que como se dijo, el propio imputado aceptó en audiencia inicial que el día que sucedieron los hechos investigados discutió con la pasiva y la agredió físicamente dándole un golpe en la cara.

Finalmente, se referenció en audiencia por parte de la fiscalía que la víctima es mujer, situación que encuentra soporte jurídico en el antecedente de investigación elaborado por las doctoras 83.-

[REDACTED]

[REDACTED], quienes expresaron que valoraron a una persona del sexo femenino, antecedentes de investigación viables para integrar dato de prueba idóneo para establecer tal característica; asimismo pertinente dado que se trata de la denunciante del hecho; por ende, en términos de lo establecido por los numerales 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales adquiere valor probatorio.

De ahí, que se insiste, se concluya que, en el caso específico, los antecedentes de investigación que enunció la fiscalía en audiencia, en su conjunto son aptos para integrar datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para establecer razonablemente que el hecho definido en la ley como delito de violencia familiar equiparada, se suscitó bajo las siguientes circunstancias:

Tiempo: El 156.-

[REDACTED]
[REDACTED].

Lugar: En el bien inmueble ubicado en la calle 136.-

[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz.

Modo: En la hora, data y lugar establecidos, el imputado, quien mantenía una relación 207.- [REDACTED]go| con la víctima 50.- [REDACTED]; empezaron a discutir y el activo le manifestó que ya estaba harto, que ya no quería seguir con ella, que le d 209.- [REDACTED]ma|, y le empezó a decir que de seguro ha 230.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]do], después le volvió a dar 233.- [REDACTED]pe] en el mismo
lado, la tomó 214.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]la],
ella trató de defenderse, 247.- [REDACTED]vio] le puso 231.-

[REDACTED]tó], en el
forcejeó, se cayó la fotografía que estaba en la mesa y con los
cristales, se cortó, ella llamó a su mamá 91.-

[REDACTED] y a su amiga 95.-

[REDACTED], para que la auxiliaran, el
imputado la ha tratado como 238.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]sco].

En esas condiciones, se verificó que el hecho materia de imputación, razonablemente se ubica en la hipótesis que la ley penal denominó como violencia familiar equiparada, previsto por el artículo 154 ter fracción III, sancionado en el diverso 154 bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz; conducta que por

el momento se logró percibir se materializó de manera dolosa, en términos de lo establecido por el diverso 21, del ordenamiento legal en mención.

PROBABLE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO.

En ese sentido, se concluye que los antecedentes de investigación enunciados en la audiencia inicial, antes valorados en lo individual y en su conjunto, constituyen datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para visualizar que 18.- [REDACTED] fue la persona que probablemente ejerció actos de violencia física y psicológica en agravio de 51.- [REDACTED], sin que ello implique violación a algún derecho fundamental, dado que, no existe prohibición jurídica para evidenciar con los mismos datos de prueba aun no desahogados la probable intervención del imputado, dando por reproducidos todos y cada uno de los argumentos sostenidos con antelación, ello en obvio de inútiles repeticiones.

Lo anterior, se concibe prima facie, con el señalamiento que en la entrevista realizó la víctima 52.- [REDACTED] contra 19.- [REDACTED] a quien atribuyó la comisión de actos violentos físicos y emocionales hacía su persona, lo que, de acuerdo a lo expuesto en la audiencia inicial aconteció aproximadamente a las diez de la mañana del 157.- [REDACTED], cuando se encontraba en el inmueble ubicado en la calle 137.- [REDACTED]

[REDACTED], Veracruz, con su novio 81.-
[REDACTED], empezaron a discutir y
éste le expresó que ya estaba harto, que ya no quería seguir con
ella, que le d 210.- [REDACTED]ma], y también le dijo que de seguro h
234.-

[REDACTED]rda], después le volvió a
dar 235.- [REDACTED]lpe] en el mismo lado, la tomó 215.-

[REDACTED]la], ella
trato de defenderse, llamó a su mamá 92.-
[REDACTED] y a su amiga 96.-
[REDACTED], para que la auxiliaran, que
20.- [REDACTED] la ha tratado
como 239.-

[REDACTED]sco].

Como se dijo previamente, la manifestación anterior constituyó la
denuncia del hecho a investigar por la fiscalía, misma que, en
términos de lo establecido por los artículos 261 y 265, del Código

Nacional de Procedimientos Penales es idónea para conocer quién fue la persona que infirió agresiones físicas y verbales a la víctima, es pertinente porque en ella se aprecia la forma en la que la agraviada sufrió el evento que la fiscalía calificó ilícito; por ende, está sujeta a verificación como parte del deber del órgano persecutor de los hechos típicos, susceptible de encontrar soporte jurídico con otros datos de prueba aun no desahogados integrados a la carpeta de investigación.

En el caso, como ya se dijo se enunció en la audiencia inicial, la opinión técnica de la doctora 102.- [REDACTED] quien después de analizar el cuerpo de la agraviada 53.- [REDACTED], concluyó que las lesiones que presenta por su natura 241.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]nal].

Se concatena a lo anterior, la conclusión de la experta a cargo de la psicóloga 84.- [REDACTED], en la que dijo que la víctima presentó síntomas significativo 242.- [REDACTED]ico] derivado de los hechos que denuncia.

Datos de prueba que ya fueron analizados en el apartado correspondiente y que en obvio de innecesarias repeticiones los fundamentos y razonamientos se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertarán.

denigrarla, independientemente de que se produzcan o no lesiones, o se configure cualquier otro delito. Violencia familiar que puede darse aún y cuando el agresor y la víctima no vivan en el mismo domicilio, e incluso puede darse fuera del domicilio.

En ese tenor, se puede sostener que la afirmación de la víctima resulta verosímil, pues lejos de colisionar con los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, resultan acordes con los mismos y, por lo tanto, su dicho resulta atendible, en el sentido de que el imputado 22.-

[REDACTED], quien era su pareja sentimental, la agredió física y moralmente, pues desplegó en ella actos que le provocaron un daño físico, con los golpes que le propinó, aunado a que la expuso también a situaciones en las que se afecta la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, denigraciones.

Así, partiendo del marco normativo constitucional, tenemos que desde la reforma de fecha diez de junio de dos mil once, al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias; y, uno de esos derechos, es el de igualdad, la cual deriva de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona; constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, otorga titularidad a las personas para reclamar por

diversas vías la realización efectiva de ese derecho. Como principio y como derecho, la igualdad conlleva una obligación a cargo del Estado, derivado de un mandato constitucional (artículo 4º de la Constitución Federal) y convencional (numerales 2 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Pues el género femenino a lo largo del tiempo ha sido objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana; y una de las maneras específicas de discriminación hacia las mujeres, es la violencia que se ejerce sobre este grupo vulnerable.

Por ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación número diecinueve, emitida en mil novecientos noventa y dos, identificó la violencia basada en el género como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la desigualdad de género. Esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye “una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, define la violencia contra las mujeres, como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Y nuestro país, como Estado firmante de esta Convención, se comprometió a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas; entre ellas normas y criterios que los órganos encargados de impartir justicia, tienen la obligación de atender.

Por tanto, debe de considerarse la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2011430, de la Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro y texto, siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.- Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador

debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Es entonces que, en el presente caso, se identifica que existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, pues 23.-
[REDACTED], conforme a los registro del audio y video, es un hombre de mayor en edad y

fuerza mayor que la ofendida, misma que durante su noviazgo y su relación de pareja, estuvo sometida a constantes maltratos verbales, pues en su denuncia dijo que 24.-

siempre la trato c
204.-

co].

Lo que revela y justifica que el asunto sea analizado bajo un enfoque de perspectiva de género, porque se trata de una controversia en la que imperan características que llevan a establecer que existía un desequilibrio entre los sujetos involucrados, en donde la víctima estuvo en una situación de vulnerabilidad frente al acusado.

Así, tales actos de violencia emocional, van mermando gradualmente la mente de la víctima, permeando a tal grado que el receptor los normaliza o llega a permitir; esta situación se percibe de la conclusión del dictamen pericial, donde se concluyó, que la denunciante presentó daño psicológico derivado de los hechos denunciados; situación que esta autoridad no debe pasar por alto, sobre todo en aras de tutelar un grupo vulnerable como lo es la mujer que, en el contexto familiar es víctima de agresiones físicas, verbales entre otras, algunas de ellas, con fatales consecuencias que se busca erradicar por completo en el Estado mexicano.

En ese sentido, los mismos, integran datos de prueba idóneos, por visualizarse a través de ellos que, 25.- [REDACTED] infirió agresiones físicas y psicológicas a la víctima, pues la agredió tanto física como emocionalmente, actos que fueron percibidos respectivamente, por las expertas en medicina y psicología, por ello, se vuelven pertinentes, dado que se refieren directamente al evento criminoso materia de la imputación; de tal manera que, en términos por lo establecido por los artículos 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales merecen valor jurídico.

Máxime que a todo ellos se suma lo referido por el imputado quien al deponer en la audiencia respectiva aceptó que el día que aconteció el hecho denunciado discutió con la pasiva, diciéndole que ya estaba harto, que ya no quería seguir con la relación, que empezaron a forcejear y él le dio un golpe en la cara.

También la testigo 114.- [REDACTED] madre del imputado y 100.- [REDACTED] al rendir su declaración indicaron que tuvieron conocimiento que el 158.-

[REDACTED], hubo una discusión entre 54.- [REDACTED] y 26.- [REDACTED] en el domicilio de éste, quienes tienen una relación de noviazgo, pues la primera, dijo haber sido informada por su diverso hijo 113.-

[REDACTED] y el segundo por el propio denunciado.

Ahora bien, de todo lo anterior, se advierte que 27.-
[REDACTED] en calidad de persona unida con la víctima por la relación de aproximadamente cuatro años de noviazgo, la agredió física y psicológicamente aquél
159.-

[REDACTED].

De ahí, lo infundado de los motivos de disenso formulados por el defensor público de 28.-
[REDACTED] los cuales hizo consistir en:

1. La agraviada refirió que desde hace un año, 29.-
[REDACTED], se empezó a poner cada día más agresivo, lo cual es una expresión genérica, porque no da las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2. En el derecho civil se reconoce dos relaciones de parentesco; por consanguinidad y de afinidad, la primera es entre padres, hijos y hermanos y la segunda es por los cónyuges y los parientes de ambos.

3. El juzgador valoró principalmente algunos datos de prueba, pues no tomó en cuenta que su defendido dijo que también había sido lesionado, demeritando los ateste de 106.-
[REDACTED] (sic).

El agravio relativo a que la pasiva manifestó que desde hace un año 30.- [REDACTED] se empezó a poner cada vez más agresivo, sin señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, resulta inatendible, porque de la reproducción del audio y video, se aprecia que la acusación que formuló la fiscalía y la solicitud de vinculación a proceso, son por los hechos acontecidos el 160.- [REDACTED], aproximadamente a las 108.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por los cuales el juez vinculó y no por los sucesos iniciados o acontecidos desde hace un año que aduce la defensa del denunciado.

Por otro lado, su disenso relativo a que no actualiza la figura jurídica del delito de violencia genérica, porque el código civil sólo reconoce las relaciones de parentesco de afinidad y consanguinidad; corre la misma suerte que el que antecede, porque en observancia al principio pro persona, para efectos de configurar el delito de violencia familiar, es innecesario acreditar, formalmente, el vínculo que une al sujeto pasivo (novia) con el activo, de conformidad con los requisitos establecidos en el Código Civil, pues los intereses, beneficios o perjuicios de la relación de noviazgo son irrelevantes para asuntos penales de violencia familiar, en tanto que la finalidad que persigue dicho

delito, es erradicar la violencia entre los integrantes de la familia; específicamente, en el caso, eliminar la violencia de género.

Lo anterior, al tomar en consideración que, de la interpretación sistemática del artículo 154 ter del Código Penal de nuestro Estado, se advierte que dicho ilícito no sólo protege las relaciones reconocidas jurídicamente por el mencionado ordenamiento civil, sino también las uniones fuera del matrimonio que hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses, o mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio ; aunado a que en materia penal se juzgan hechos, no actos jurídicos; además, el estado civil es una categoría sospechosa, que no puede utilizarse injustificadamente, y es obligación del Estado Mexicano, como ya se dijo, erradicar la violencia contra la mujer, así como asegurar su acceso efectivo a la justicia; de ahí lo inoperante del agravio del apelante.

Además la relación de noviazgo, se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia que a continuación se inserta:

“Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por

consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”

De ello se deriva que a dicha definición se incluyó las relaciones de hecho, con lo cual se amplía la protección a los tipos de parejas o relaciones que no se contemplan en otras disposiciones legales, como lo son el noviazgo, el amasiato, padrastros o madrastras, así como las relaciones entre parejas homosexuales, etcétera, ya sean de hombres o de mujeres.

Además de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.

Por identidad jurídica tiene aplicación la tesis I.6o.P.131 P, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Registro digital: 163247, de la Novena Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1925, que a continuación se reproduce:

“VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- El delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal](#) exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio". Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación”.

También el sentir del defensor del sujeto a vinculación, en el sentido de que el juez primario no tomó en cuenta que el activo manifestó que fue lesionado por 68.- [REDACTED], es inoperante, porque si su teoría del caso, era acreditar esas lesiones que aduce de la reproducción del audio y video, así como de las constancias judiciales remitidas a esta segunda instancia, no hay dato de prueba que así lo acredite, aunado que si a su consideración se cometió un delito en agravio de su representado, bien pudo acudir ante la autoridad correspondiente hacer del conocimiento tal hecho; subrayando que aun y cuando fuera cierto lo argumentado, ello no lo exime de responsabilidad.

Además, tampoco afecta el valor probatorio, las manifestaciones sinceras de la víctima en relación a que “le mentía a su mamá, diciéndole que estaba estudiando en 110.- [REDACTED], Veracruz, cuando en realidad se quedada con amigos o con su novio”, pues contrario a lo pretendido por la defensa, tal circunstancia no lleva a demeritar lo que declaró, cuando la ofendida dio detalles precisos de lo que apreció y aconteció el día del evento que nos ocupa, y preponderantemente porque su dicho está avalado no sólo con los datos de prueba que aportó la fiscalía, los cuales han sido detallados minuciosamente en esta resolución, sino además con lo expuesto por su agresor 31.- [REDACTED], quien reconoció haber discutido con la pasiva e incluso haberle dado un golpe en la cara, lo cual es un elemento de la descripción legal.

En ese sentido, los antecedentes de investigación enunciados por la defensa, en nada benefician por el momento al imputado, y por el contrario de su declaración y la de los testigos de descargo, como ya se dijo, evidencian que en las circunstancias que registran los autos la agraviada fue agredida física y psicológicamente por 32.-

.....

Por otro lado, como se puede observar, contrario a la teoría del caso planteada por el apelante, el auto de vinculación a proceso no le generó agravio suficiente para revocarlo, pues el principio de valoración de los datos de prueba ofertados tanto por la fiscalía como por el defensor del imputado se respetó, ya que, la conducta atribuida encuadra en la norma penal aducida en el cuerpo de la presente, y no se observó violación al debido proceso; por ende, el principio de presunción de inocencia se enervó de acuerdo a los razonamientos expuestos antes.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia II.2o.P. J/20, Novena Época, registro: 175111, que postularon los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página 1512, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, que versa:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE

CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.”

En ese contexto, la presunción de inocencia que operó a favor de la parte imputada quedó superada, pues se insiste, hasta este momento procesal se enunciaron antecedentes de investigación que permiten generar datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para percibir que el hecho materia de imputación, sí constituye la conducta que la ley definió como violencia familiar

probablemente lo cometió; ello, en atención al estado en el que se encuentra, en el que, aun no se debe probar la ejecución de un delito, sino establecer que razonablemente el mismo aconteció, asimismo, que el inculpado probablemente lo cometió.

probablemente fue el autor material del hecho definido en la ley como delito de violencia familiar equiparada en agravio de 55.- [REDACTED] que se suscitó bajo las siguientes circunstancias:

aproximadamente a las diez de la mañana.

Veracruz.

relación de noviazgo con la víctima 56.- [REDACTED], empezaron a discutir y éste le manifestó que ya estaba harto, que ya no quería seguir con ella, que le d 211.- [REDACTED]ma| y le dijo que de seguro h

243.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ujo], dándole 36.-

[REDACTED] el pr 236.-

[REDACTED]

[REDACTED] rdo], después le

volvió a dar 237.- [REDACTED] lpe] en el mismo lado, la tomó 216.-

[REDACTED] os], la tiró a la cama, quedando encima de ella, con

su mano izquierda 37.- [REDACTED]

244.- [REDACTED] rla],

ella trató de defenderse, pero éste le puso el pie derecho en el

cuello y la apret 93.-

[REDACTED]

[REDACTED] y a su amiga 97.- [REDACTED], para

que la auxiliaran, que 38.-

[REDACTED] la ha tratado como

240.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sco].

Con lo anterior, se pone de manifiesto que 39.-

[REDACTED] probablemente fue el

autor material del delito de violencia familiar equiparada que la

fiscalía le imputo en agravio de 57.- [REDACTED]; ello, en términos del artículo 37, del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Así, se ha verificado que en el asunto en estudio se está en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, pues el sujeto activo del delito tenía la capacidad de conocer lo injusto de su actuar (consciencia de antijuridicidad), en tanto que en autos no se justificó que éste fuera inimputable, al tiempo que se visualizó que pudo reconocer la posibilidad de actuar de otra manera y de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto (exigibilidad de actuar de forma diferente), debido a que en la especie, 40.- [REDACTED] siempre tuvo la oportunidad de no ejecutar la conducta que probablemente desplegó.

En cambio, decidió de manera libre ejecutarla; mientras que, en autos no se demostró la existencia de alguna causa excluyente del delito, de justificación o de inculpabilidad a favor del referido vinculado, contenidas en los artículos 23, 25 y 26 del código penal para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en

su fase judicializada, incluso los antecedentes de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la décima época con número de registro digital 2014800, de rubro y contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito"

por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los

efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios que formuló la parte apelante, con fundamento en el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales se confirma el auto de vinculación a proceso, en relación con el hecho que la ley define como delito de violencia familiar equiparada.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma el auto de vinculación a proceso recurrido.

SEGUNDO. Notifíquese la presente de manera personal a las partes; remítase copia certificada de la misma a la jueza de primer grado; hecho ello, proceda la secretaria de acuerdos a cumplir lo dispuesto por el artículo 72, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; esto es, archive el presente toca como asunto legalmente concluido.

TERCERO. Como se ordenó en el considerando VII, elabórese la versión pública de este fallo.

CUARTO. Cúmplase.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciadas: Ailett García Cayetano, Denisse de los Angeles Uribe Obregón; y María del Socorro Hernández Cadena a cuyo cargo estuvo la ponencia. Damos Fe.

Estas firmas pertenecen a la resolución de f 246.-
[REDACTED]rés], emitida en los
registros del T 189.- [REDACTED]-A], por la Tercera Sala del Tribunal

Superior de Justicia del estado de Veracruz.- - - - -

- - - - - 190.-

[REDACTED]

[REDACTED] 191.-

[REDACTED]) |

Esto en atención a la circular número 1, de fecha seis de enero de dos mil veintidós.

Esto en atención a que la agraviada 58.- [REDACTED], al igual que su asesora jurídica, no estuvieron presentes en audienci 245.-

[REDACTED] dós|. 112.-

[REDACTED]

Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 14).

(Ibídem, párr. 14. A)

PAGE 38

PAGE 37

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

87 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

88 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

108 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

109 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

110 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

111 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

116 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

126 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

127 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

133 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

134 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

135 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

136 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

137 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

138 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

139 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

173 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos

administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225 ELIMINADA la Edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos

administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Protección de Datos

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Departamento de Desarrollo de Aplicaciones

